



RELATORIA CIVIL Y AGRARIA						
Nº INTERNO	FECHA			FECHA	RESOLUCIONADA	
	Día	Mes	Año		SI	NO
A 114	09	06	2008		SI	NO
Relatora						

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrada Ponente:

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil ocho (2008).

Ref: Exp. No. 11001-0203-000-2008-00538-00

La Corte decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Bogotá y Cuarto Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, referido a la facultad para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva que ha dado lugar a la presente actuación.

ANTECEDENTES

1. José Floro Casas presentó cobro coactivo contra Jairo Antonio Rojas Rodríguez, con el propósito de obtener la satisfacción de los derechos incorporados en una letra de

iniciativa aduciendo razón tal' (autos de 7 de diciembre de 1999 y 16 de enero de 2008).

4. Así las cosas, se advierte que el Despacho que impartió orden de apremio no podía abandonar a *motu proprio* la competencia en principio aceptada, con la mera referencia de que el domicilio de los demandados se encontraba en Soacha, Cundinamara. Por lo tanto, al Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá se remitirán las diligencias, sin perjuicio de la controversia que oportunamente pudiera entablar el ejecutado por los cauces legales pertinentes.

DECISIÓN

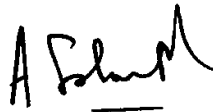
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, es el competente para conocer de la demanda ejecutiva en referencia.

2. Remítase el expediente, a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca.
3. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



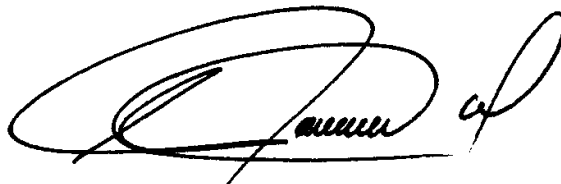
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ



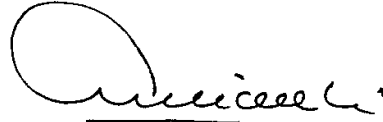
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



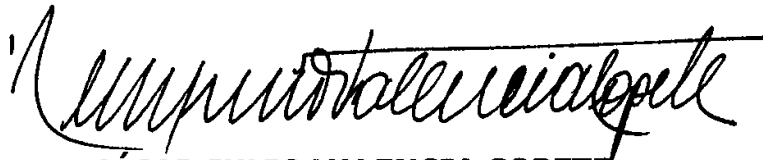
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA



WILLIAM NAMÉN VARGAS



CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

cambio. En el libelo introductor indicó que la competencia se determinaba por "*la cuantía*", "*el lugar del cumplimiento de la obligación*" y "*el domicilio de la parte demandante*"(fl. 5).

2. El Juez Segundo Civil Municipal de ésta capital libró mandamiento de pago, mediante auto de 24 de agosto de 2007; luego, en similar de 23 de octubre siguiente y sin que mediara petición expresa de las partes en dicho sentido, rechazó la demanda "*por ausencia de competencia*", habida cuenta de que por la vecindad de los accionados corresponde a Soacha, Cundinamarca (fl.9).

3. Efectuado el reparto, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la citada localidad, quien no avocó el conocimiento del ejecutivo, porque en su sentir no se está en "*la oportunidad procesal para definir la competencia del asunto*"(fls. 13 y 14).

CONSIDERACIONES

1. El presente conflicto enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, por lo que a voces de los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala desatarlo.

2. Las discusiones entre funcionarios judiciales en torno a la facultad para tramitar un litigio, han compelido al legislador procesal a fijar reglas tendientes a la inmutabilidad de la competencia. Bajo esa perspectiva, se encuentra que luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador, de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito.

3. Dentro de la especie que corresponde resolver a la Sala, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, luego de librar mandamiento de pago, se despojó del proceso ejecutivo que venía rituando, sin que mediara solicitud expresa de parte. Sobre el particular, en posición constante la Sala ha expresado que: *"admitida la demanda, ya no es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia*